

## RESOLUCIÓN PÚBLICA UAIP-19/2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día cuatro del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

El presente proceso administrativo se inició en cumplimiento a lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 y 55 del Reglamento, admitiendo la solicitud 19/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, en la cual requiere:

1. Las Resoluciones Administrativas que se hayan girado en el caso de Nahulingo, Sonsonate, en contra de la constructora que realizó la obra en urbanización Las Victorias, desde su inicio hasta 2021.
2. El cruce de información entre el CNR y el Ministerio de Cultura respecto al caso de la inscripción de los inmuebles ubicados en la urbanización Las Victorias, Nahulingo, Sonsonate.
3. Información respecto a las inspecciones periciales realizadas por el Ministerio de Cultura, respecto al caso de las Victorias, Sonsonate;

Y que luego de realizar los trámites correspondientes que señala el artículo 70 de la LAIP y artículo 55 del RELAIP, este Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- I. Que “El derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución... (en ese sentido) El acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.” (Resolución 13-2012 de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia).
- II. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene protección constitucional, pero este Derecho no es absoluto, por ser “susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de información reservada e información confidencial” (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015). Con lo anterior se establece que la información reservada sigue siendo información pública, pero por razones de interés general se permite su restricción, bajo ciertas circunstancias muy precisas o delimitadas.
- III. Que el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece las causales para reservar la información pública; la cual podrá hacerse de forma inmediata cuando la información se genere, obtenga, adquiera o transforme (Art. 18 RELAIP), o de forma posterior, “cuando se reciba una solicitud de acceso a la información” (Art. 19 del RELAIP).

- IV. Que dentro del Índice de Información Reservada publicado en el Portal de Transparencia del Ministerio de Cultura se encuentra la reserva de información relacionada con los “Procesos en estado deliberativo; en investigación, persecución de la administración de justicia; con probabilidad de comprometer procedimientos judiciales o administrativos en curso; y su divulgación puede ocasionar perjuicio de un tercero”, en específico el literal b) Procesos administrativos y judiciales que se gestionan ante diferentes instituciones como: Tribunal del Servicio Civil, Comisión del Servicio Civil, Cámara de los Contencioso Administrativo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Juzgados y Tribunales de Sentencia, entre otros. Lo anterior reserva fue hecha por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el marco del artículo 19 literales e, f, g y h de la Ley de Acceso a la Información.
- V. Que por medio de memorándum A 101.1 Ref. 0008/2021 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, recibida oficialmente el 2 de marzo de 2021, se solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública incluir en el Índice de Información reservada un literal d, que dice de la siguiente forma: “Toda la información relacionada con el proceso judicial con referencia U-125-2018-1-1, por no poseer sentencia firme y de hacerse pública la información respecto del mismo puede viciar su resultado, perjudicando la defensa del Patrimonio Cultural”. Con esta petición, se reserva de forma total la información sobre Tacuscalco contenida en los archivos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y aquella disponible públicamente, a partir del día de notificación de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura.
- VI. Que en fecha 18 de febrero de 2021 se requirió a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, por medio del memorándum A101.12.02 Ref. 59/2021, comunicar sobre el estado de la información solicitada, teniéndose respuesta el 4 de marzo de 2021 por medio del memorándum A 107 Ref. 0146/2021 en la cual se manifiesta lo siguiente: “ Respecto a lo solicitado, es de mi conocimiento que la información ha sido reservada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, indicándome, que dentro del índice de la información reservada por este Ministerio, de conformidad al artículo 19 literales e) y g) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se encuentran todos los documentos vinculados a procesos en curso y los que comprometan estrategias estatales dentro de procesos, ya sean de naturaleza administrativa como judicial, en tal sentido, me indica el Director General de Asuntos Jurídicos, que al encontrarse aún en trámite la causa con referencia U-125-2018-1-1, donde el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate está conociendo sobre delitos relativos al patrimonio cultural, en el sitio identificado ahora como Urbanización “Las Victorias”, que toda la información relacionada con el proceso judicial arriba detallado, no es posible entregarla, sino hasta que exista Sentencia firme del proceso en mención”. Con lo anterior, la unidad administrativa que hace la reserva de información, busca garantizar los intereses generales constitucionalmente protegidos y que tienen que ver con el desempeño adecuado del Estado.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, y conforme a lo establecido en el artículos 65 y 72 letra “a” de la LAIP; Arts. 19 y 56 letra “a” del RELAIP se RESUELVE:

- a) **Negar el acceso** a la información pública requerida en la solicitud 19/2021, por ser información que se le realizó reserva posterior, por estar contenida en el proceso judicial con referencia U-125-2018-1-1, la cual, al no poseer sentencia firme y de hacerse pública la información respecto del mismo puede viciar su resultado, perjudicando la defensa del Patrimonio
- b) **Comunicar** al peticionario que al extinguirse las causas que dan origen a la clasificación de la información reservada, invocada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se podrá tener acceso inmediato conforme a lo establecido en la ley.
- c) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- d) **Comunicar** de esta resolución a la dirección electrónica señalada por el peticionario para tal efecto; dejándose constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.

NOTIFIQUESE.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información  
UAIP-19/2021

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.